



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO 11001-33-35-015-2017-00343-00
DEMANDANTE:	CAMILO ANDRÉS HERRERA CUAN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA

De la revisión del expediente y el informe secretarial que antecede, se advierte que, vencido el término otorgado por el Despacho mediante auto del 29 de septiembre de 2023, a efectos de que el demandante nombre un nuevo apoderado que represente sus intereses en el presente medio de control, el demandante guardó silencio (archivo 114 a 116 del expediente digital).

Por lo anterior, se **REQUIERE POR ÚLTIMA VEZ** al actor para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, designe un profesional del derecho para comparecer en el presente proceso, conforme lo exige el artículo 160 del C.P.A.C.A.

La documentación será recibida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

JL

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67178e426f93eb5093bb3272a1c6414bf94d99191ff0da62ceca4ae7dcc89c04**

Documento generado en 05/12/2023 10:12:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
11001-33-35-015-2022-00210-00
DEMANDANTE: JOSÉ DARÍO APONTE LLANOS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
– FUERZA ÁREA COLOMBIANA

De la revisión del expediente y el informe secretarial que antecede, se advierte que, mediante auto del 29 de septiembre de 2023, el Despacho incorporó al plenario las pruebas documentales obrantes en los archivos 66 y, 68 al 83 del expediente digital, se ordenó correr traslado de las mismas a la partes por el término de tres (3) días, haciendo la prevención que vencido el término en comento, se entendería cerrada la etapa probatoria, si las partes no efectuaban pronunciamiento alguno sobre el particular (archivo 85 del expediente digital).

Corolario de lo anterior, el día 17 de octubre de 2023, la entidad accionada aportó al expediente copia del oficio No.FAC-S-2023-030679-CE del 13 de octubre de 2023, adjuntando a su vez, copia del fallo de tutela del 06 de octubre de 2023 y su constancia de notificación, proferidas por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Bogotá - Sección Segunda, por medio de la cual negó por temerario el amparo deprecado por el señor José Darío Llanos, en contra de la entidad demandada (archivos 88 a 91 del expediente digital).

Por su parte, el día 09 de noviembre de la presente anualidad, el demandante allegó al expediente, copia del fallo de tutela del 10 de noviembre de 2021 y su constancia de notificación, proferidos por el Juzgado Cuarenta y Cuatro Administrativo Oral del Circuito de Bogotá – Sección Cuarta, por medio del cual ordenó amparar los derechos fundamentales del actor, y copia de la sentencia del 21 de enero de 2022 y su constancia de notificación, proferidas por el honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera – Subsección “C”, a través de la cual resolvió la impugnación de la sentencia del *a quo* (archivos 93 a 95 del expediente digital).

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho ordena incorporar al expediente las pruebas obrantes en los archivos 88 a 91 y 93 a 95 del expediente digital y, correr traslado de las pruebas antes señaladas a las partes por el término de tres (03) días, a cuyo vencimiento se entenderá cerrada la etapa

probatoria, siempre que las partes no emitan pronunciamiento alguno sobre el particular.

Ejecutoriado este auto ingrésese al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

JL

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **656f70c87a6df56292233ca08719406bd40c5a9b9bc4a123ead43260ffd180ff**

Documento generado en 05/12/2023 10:12:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2022-00352-00
DEMANDANTE:	MARÍA MERCEDES MIRANDA DUQUE
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR

De la revisión del expediente y el informe secretarial que antecede, se advierte que el 08 de noviembre de 2023, la entidad accionada allegó al expediente copia del oficio No. 0123012380802/MDN-COGFM-JEMCO-DIGSA-SUBAF-GRUTH-ARING-29-60 del 07 de noviembre de la presente anualidad, aportando certificación del Grupo de Talento Humano expedida en la misma fecha, en la que solo señala las fechas en que la demandante estuvo vinculada en la entidad, e indica que de la revisión de la hoja de vida de la accionante, se evidencia que estuvo vinculada en la Fuerza Aérea Colombiana (archivo 36 del expediente).

Pese a lo anterior, se advierte que la entidad dio respuesta parcial a los requerimientos probatorios ordenados mediante auto del 15 de agosto de 2023, por ende, se ordena **REITERAR** el oficio No. 232 del 19 de septiembre del 2023 para que la entidad remita las siguientes pruebas documentales faltantes:

- Copia del expediente administrativo de la señora María Mercedes Miranda Duque que dio origen a los actos acusados.
- Copia de la certificación electrónica de tiempos laborados – CETIL, en la que consten los tiempos laborados o cotizados por la accionante, la asignación salarial percibida, y las partidas, beneficios y bonificaciones que la entidad demandada tuvo en consideración para el reconocimiento de la pensión de jubilación en favor de la demandante, mediante Resolución No. 5429 del 20 de diciembre de 2017.
- Certificación de haberes devengados por la señora MARÍA MERCEDES MIRANDA DUQUE desde el año 1996 hasta la fecha del retiro. La entidad no aportó la referida certificación con el oficio del 08 de noviembre de 2023.

Lo anterior, toda vez que, en la certificación del 07 de noviembre de 2023, expedida por el Grupo de Talento Humano que fue aportada por la entidad accionada, no se menciona la asignación salarial percibida, las partidas, beneficios y bonificaciones que la entidad tuvo en cuenta al momento de proferir la Resolución No. 5429 del 20 de diciembre de 2017, por la cual reconoció la pensión de jubilación en favor de la demandante.

Por su parte, el Despacho ordena **OFICIAR** a la FUERZA AÉREA DE COLOMBIA, para que dentro de los diez (10) siguientes al recibo del mismo, remita con destino a este proceso copia de la certificación electrónica de tiempos laborados – CETIL, en la que consten los tiempos laborados o cotizados por la señora MARÍA MERCEDES MIRANDA DUQUE, identificada con la cédula No. 35.465.785 y los salarios y emolumentos que percibió en los periodos en los que estuvo vinculada con esa entidad. Por secretaría líbrese el correspondiente OFICIO.

La documentación será recibida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JL

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffa8751d14160865e4b7ea4ab43130d3b683476961af05d3d63c41b2a84716a3**

Documento generado en 05/12/2023 10:12:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO 11001-33-35-015-2022-00408-00
DEMANDANTE:	SANDRA ROCÍO VELANDIA SUÁREZ
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.

De la revisión del expediente y el informe secretarial que antecede, se advierte que, en respuesta a los requerimientos probatorios efectuados por este Despacho, la entidad aportó al plenario, certificación de los contratos de prestación de servicios suscritos entre la entidad demandada y la accionante, aportando copia íntegra de los contratos celebrados entre el 2017 a 2021. Así mismo, la EPS Sanitas remitió constancia por concepto de aportes de la demandante entre enero de 2022 a septiembre de 2023 y Porvenir S.A., aportó la relación de los aportes efectuados entre el año 2010 a enero de 2022 (archivos 51 a 57, 63, 66 y 67 del expediente digital).

Por otra parte, la entidad accionada allegó copia del oficio 20234300035243 del 24 de julio de 2023, en el que informa los emolumentos que recibe un auxiliar administrativo para los años 2011 a 2022; los documentos que soportan la inscripción, evaluación y certificación de prestadores de servicios de salud proferidas por la Secretaría Distrital de Salud; copia de los certificados de retenciones de agosto a diciembre de 2016, y enero a diciembre de los años 2017 a 2021 (archivos 70 a 74 del expediente digital).

En ese orden de ideas, el Despacho ordena incorporar al expediente las pruebas obrantes en los archivos 51 a 57, 63, 66, 67, y 70 a 74 del expediente digital, y correr traslado de las mismas a las partes por el término de tres (3) días.

Aunado a lo anterior, se evidencia que la entidad dio respuesta parcial a los requerimientos probatorios ordenados mediante auto del 30 de agosto y el oficio No. 317 del 26 de octubre de 2023, pues se encuentra pendiente la remisión de las siguientes pruebas documentales:

- Relación de los pagos realizados a la demandante por concepto de honorarios por la prestación de sus servicios al Hospital Pablo IV I Nivel E.S.E, hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., desde el inicio de la relación contractual, esto es, desde el año 2011 al 2016.

- Certificación de las retenciones realizadas a los pagos mensuales que se le hicieron a la demandante como remuneración por sus servicios, durante la relación laboral o contractual. Se encuentra pendiente la remisión de la certificación de las vigencias 2011 a 2015, enero a julio de 2016 y, la vigencia 2022.

El Despacho ordena **REITERAR POR SEGUNDA VEZ**, el oficio No. 317 del 26 de octubre de 2023 para que la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., remita con destino al expediente, las pruebas documentales anteriormente señaladas.

Se previene a la entidad que el incumplimiento de los deberes legales que tienen sus funcionarios puede constituir falta penal o disciplinaria, dando lugar a la compulsa de copias o a la aplicación de la sanción consagrada en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

La documentación será recibida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JL

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b787e1456badd968e88866b9698677764b2fc7236993066f3463fced5b518cf**

Documento generado en 05/12/2023 10:12:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL:

PROCESO No.:

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

11001-33-35-015-2022-00453-00

LILIANA SEPÚLVEDA OLMOS

**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
(FOMAG) – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE
BOGOTÁ D.C. Y FIDUPREVISORA S.A.**

Mediante escrito de fecha 18 de octubre de 2023, la Doctora Liseth Viviana Guerra González, en su condición de apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó alegatos de conclusión.

De la revisión del sistema de gestión judicial Siglo XXI, módulo de registro de actuaciones, se observa que, dentro del expediente, ya fue proferida sentencia de primera instancia por este Despacho con fecha 17 de octubre de 2023 (archivo 62). En consecuencia, se tiene por extemporáneo el escrito presentado y este Despacho se abstiene de realizar pronunciamiento alguno frente al mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

LVSA

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **168928c2bd479416f3c3601ef116eb62768a450400ae11b407322b11c4f95e4c**

Documento generado en 05/12/2023 10:12:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2022-00453-00
DEMANDANTE:	LILIANA SEPÚLVEDA OLMOS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C. Y FIDUPREVISORA S.A.

De conformidad con el informe secretarial que antecede y la revisión del expediente, procede este Despacho a pronunciarse respecto del recurso de apelación presentado mediante correo electrónico del 26 de octubre de 2023 por la apoderada de la demandante contra la sentencia proferida por este Despacho el 17 de octubre de la misma anualidad.

En consideración a que la impugnación es procedente y fue interpuesta dentro del término establecido, se procede a **CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO** y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso impetrado por la apoderada de la demandante Dra. Samara Alejandra Zambrano Villada.

En firme esta providencia, previa las anotaciones del caso, remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

LVSA

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b638ebb5755f53466bb79415c94c57e963c0263d21e0b2bea4d63a92773a2570**

Documento generado en 05/12/2023 10:12:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2022-00453-00
DEMANDANTE: LILIANA SEPÚLVEDA OLMOS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO (FOMAG) – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C. Y FIDUPREVISORA
S.A.

Conforme al poder y a la escritura pública obrantes en los archivos 69 y 70 del expediente digital, resulta procedente reconocer personería adjetiva a la Dra. **Milena Lylyan Rodríguez Charris** identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.859.423 de Malambo y Tarjeta Profesional No. 103.577 del C.S. de la J, para que actúe en este proceso como apoderada principal y a la Dra. **Liseth Viviana Guerra González** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.012.433.345 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 309.444 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

LVSA

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **873299724d029b4fd9b2bc84a0de2c815712d5409d5647c149a0301d5d736b60**

Documento generado en 05/12/2023 10:12:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2022-00489-00
DEMANDANTE: ANAHÍ PATRICIA ARIAS JIMÉNEZ
**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO (FOMAG) – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C., FIDUPREVISORA S.A.**

Mediante escrito de fecha 18 de octubre de 2023, la Doctora Liseth Viviana Guerra González, en su condición de apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó alegatos de conclusión.

De la revisión del sistema de gestión judicial Siglo XXI, módulo de registro de actuaciones, se observa que, dentro del expediente, ya fue proferida sentencia de primera instancia por este Despacho con fecha 19 de octubre de 2023 (archivo 35). En consecuencia, se tiene por extemporáneo el escrito presentado y este Despacho se abstiene de realizar pronunciamiento alguno frente al mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JL

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2946436fb39685322f58e5ec0cb0b55ea4aafda666c4771b64e668fda367e4c**

Documento generado en 05/12/2023 10:12:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2022-00489-00
DEMANDANTE: ANAHÍ PATRICIA ARIAS JIMÉNEZ
**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO (FOMAG) – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C., FIDUPREVISORA S.A.**

Conforme al poder y a la escritura pública obrantes en los archivos 41 y 42 del expediente digital, resulta procedente reconocer personería adjetiva a la Dra. **Milena Lylyan Rodríguez Charris** identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.859.423 de Malambo y Tarjeta Profesional No. 103.577 del C.S. de la J, para que actúe en este proceso como apoderada principal y a la Dra. **Liseth Viviana Guerra González** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.012.433.345 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 309.444 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JL

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cec2dadb06c4986917a855dce2fefe2d2aeb0f9ea12b8b10e3230b9140a876c**

Documento generado en 05/12/2023 10:12:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.: **11001-33-35-015-2022-00495-00**
DEMANDANTE: **GUILLERMO CAICEDO MUÑOZ**
DEMANDADO: **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)**

De la revisión del expediente y el informe secretarial que antecede, procedería esta instancia judicial a pronunciarse sobre las excepciones propuestas por la entidad accionada si no evidenciara que las mismas constituyen excepciones perentorias y de fondo, por lo tanto, al no encontrar este Despacho elementos para convocar a sentencia anticipada, se dará aplicación a la normatividad y jurisprudencia del Consejo de Estado, y se efectuará pronunciamiento frente a las mismas mediante sentencia, en los términos del artículo 187 del C.P.A.C.A., siendo procedente dar apertura a la etapa probatoria.

Para tal efecto se hace necesario en primer término ***fijar el litigio***, el cual conforme los hechos y las pretensiones de la demanda, así como la posición adoptada por la entidad en la contestación de la misma, gravitara en determinar si entre el demandante y la entidad, existió una verdadera relación laboral durante el periodo comprendido entre el 02 de julio de 1999 hasta el 22 de diciembre de 2021, en virtud de las distintas órdenes de contratos de prestación de servicios suscritos entre la demandante y las entidades y, en consecuencia, si hay lugar a ordenar el reconocimiento y pago de las diferencias salariales, prestaciones y aportes sociales propias de una relación laboral.

DECISIÓN SOBRE PRUEBAS

Procede esta instancia judicial a resolver sobre la solicitud de pruebas elevada por las partes. Cabe precisar que las pruebas deben estar revestidas de las características de pertinencia, conducencia y utilidad, correspondiendo el primero de los conceptos a la relación o adecuación entre los hechos que a través de la prueba se pretenden hacer llegar al proceso y el objeto mismo del proceso. La conducencia, por su parte, es la idoneidad o aptitud legal de la prueba para acreditar determinado hecho.

Relevante igualmente es que la prueba sea útil al proceso, lo cual implica que debe contener un valor o relevancia dentro del análisis probatorio de la actuación, en la medida que, sin su presencia, éste pueda apuntar hacia conclusiones diversas. En tanto, será útil la prueba, que, siendo conducente, verse sobre los hechos pertinentes que están cabalmente acreditados dentro de la actuación.

En consecuencia, el Despacho efectuará pronunciamiento sobre las pruebas aportadas y solicitadas por las partes, así:

1. De las aportadas y solicitadas por la parte actora:

Aportadas: Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la demanda, obrantes a folios 24 a 69 del archivo 2, y las que se evidencian en los archivos 07 y 10 del expediente digital.

Solicitadas:

- Documentales: El apoderado del accionante solicita al Despacho oficiar al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), para que remita con destino al proceso **(i)** certificación de salarios y prestaciones sociales que percibe un instructor de la entidad y **(ii)** el expediente administrativo laboral del demandante, con las cuales pretende demostrar el salario y prestaciones sociales que dejó de devengar y la relación laboral existente entre el actor y la entidad.

Resuelve el Despacho: El Despacho **NO ACCEDE** a las solicitudes probatorias por impertinentes e innecesarias, pues a folios 24 a 69 del archivo 2 y en los archivos 10, y 26 al 64 del expediente digital, obra el expediente administrativo laboral del actor, aunado a que el actor afirma en la demanda que estuvo vinculado mediante contratos de prestación de servicios con la entidad, ejecutando actividades como instructor en procesos constructivos, como quiera que en el presente medio de control, se debate la existencia de una verdadera relación laboral, el actor no determinó que hechos de la demanda pretende probar con la certificación solicitada.

- Testimoniales: Solicita la práctica de los testimonios de los señores **Wilson Martínez Cuesta** y **Alfonso Quiroz** para que depongan sobre los hechos de la demanda, consistentes en demostrar la existencia de una verdadera relación laboral entre el demandante y la entidad.

Resuelve el Despacho: En consideración a que, de la lectura de la demanda y sus anexos, se advierte que actor ejecutó actividades como instructor en procesos constructivos, en ese sentido, por ser conducente, pertinente y útil para las results del proceso, esta instancia judicial **ACCEDE** a la solicitud probatoria, y ordenará la práctica de los testimonios solicitados. Se previene al apoderado de la parte actora que deberá procurar la comparecencia de los testigos, conforme lo prevé el artículo 217 del C.G.P.

2. De las aportadas y solicitadas por el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA):

Aportadas: Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda y los demás aportados al proceso, y las obrantes en los archivos 25 al 64 y 73 a 74 del expediente digital.

Solicitadas: El apoderado de la entidad solicita a este Despacho citar a la parte demandante, para interrogarlo sobre los hechos de la demanda.

Resuelve el Despacho: Por ser conducente, pertinente y útil para las results del proceso, esta instancia judicial **ACCEDE** a la solicitud probatoria, y practicará el

interrogatorio al señor **GUILLERMO CAICEDO MUÑOZ**, parte accionante en el presente medio de control.

3. Pruebas de Oficio:

Por tratarse de pruebas conducentes, pertinentes y útiles para las resultados de la presente *litis*, se ordena **OFICIAR** al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, remita con destino al expediente,

- Copia de los manuales de funciones y competencias laborales de las vigencias 1999 a 2021, para el cargo de instructor en el área de remodelación y mantenimiento de edificaciones, formación complementaria en construcción y/o cargos afines o similares, de la planta de personal de la entidad.
- Certificación expedida por el área de talento humano en la que conste el salario y prestaciones sociales inherentes al cargo de instructor en el área de remodelación y mantenimiento de edificaciones, formación complementaria en construcción y/o cargos afines o similares de la planta de personal de la entidad.

AUDIENCIA INICIAL

Fijar fecha para el jueves catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) a las diez de la mañana (10:00 am), a fin de llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, debiendo comparecer los apoderados a través de los medios tecnológicos que disponga el Despacho.

Es preciso aclarar que la audiencia se adelantará de manera virtual mediante la plataforma Lifesize, siendo deber de los apoderados de las partes suministrar dentro del término de ejecutoria de la presente providencia los correos electrónicos y números telefónicos a fin de comunicarles el enlace para la conexión a la diligencia.

RECURSOS

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición en subsidio de apelación, conforme lo dispuesto por el artículo 242 y el numeral 9 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, privilegiando la virtualidad, la mencionada documentación será recibida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

RECONOCE PERSONERÍA

RECONOCER personería adjetiva al doctor **Pedro Alfredo Mantilla Sánchez**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.196.467 y tarjeta profesional No.

237.258 del C. S. de la J., como apoderado del **Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA)**, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JL

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **179830149c5e26ac344f16bc9a32de4239711e8d5036193bd71ee9c58182fb39**

Documento generado en 05/12/2023 10:12:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

PROCESO No.: **11001-33-35-015-2023-00045-00**

DEMANDANTE: **SANDRA YANETH HERNÁNDEZ VALENCIA**

DEMANDADOS: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
EJÉRCITO NACIONAL, COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**

De la revisión del expediente y el informe secretarial que antecede, una vez ejecutoriado el auto del 03 de octubre de 2023, por medio del cual esta instancia judicial, resolvió las excepciones previas propuestas por el apoderado de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), procedería este Despacho a pronunciarse sobre las demás excepciones propuestas por las entidades accionadas si no evidenciara que las mismas constituyen excepciones perentorias y de fondo, por lo tanto, al no encontrar este Despacho elementos para convocar a sentencia anticipada, se dará aplicación a la normatividad y jurisprudencia del Consejo de Estado, y se efectuará pronunciamiento frente a las mismas mediante sentencia, en los términos del artículo 187 del C.P.A.C.A., siendo procedente dar apertura a la etapa probatoria.

Para tal efecto se hace necesario en primer término ***fijar el litigio***, el cual conforme los hechos y las pretensiones de la demanda, así como la posición adoptada por las entidades en la contestación de la misma, gravitara en determinar, primeramente, **(i)** si la Resolución No. 4955 del 18 de julio de 2022, *"Por la cual se nombra en período de prueba en un empleo de carrera de la planta global de empleos públicos del Ministerio de Defensa Nacional asignados al Ejército Nacional a un civil, y se termina el nombramiento provisional de un servidor público"*, expedida por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, se encuentra ajustada a derecho, y como consecuencia de ello, **(ii)** si la demandante tiene derecho a que la entidad la reintegre al cargo que venía desempeñando o a uno igual o de mayor jerarquía y remuneración, **(iii)** le reconozca y pague los salarios y prestaciones sociales inherentes al cargo desde la fecha de su desvinculación hasta la fecha del reintegro efectivo debidamente indexados y, **(iv)** condenar en costas a la entidad demandada.

DECISIÓN SOBRE PRUEBAS

Procede esta instancia judicial a resolver sobre la solicitud de pruebas elevada por las partes. Cabe precisar que las pruebas deben estar revestidas de las características de pertinencia, conducencia y utilidad, correspondiendo el primero de los conceptos a la relación o adecuación entre los hechos que a través de la prueba se pretenden hacer llegar al proceso y el objeto mismo del proceso. La conducencia, por su parte, es la idoneidad o aptitud legal de la prueba para acreditar determinado hecho.

Relevante igualmente es que la prueba sea útil al proceso, lo cual implica que debe contener un valor o relevancia dentro del análisis probatorio de la actuación, en la medida que, sin su presencia, éste pueda apuntar hacia conclusiones diversas. En tanto, será útil la prueba, que, siendo conducente, verse sobre los hechos pertinentes que están cabalmente acreditados dentro de la actuación.

En consecuencia, el Despacho efectuará pronunciamiento sobre las pruebas aportadas y solicitadas por las partes, así:

1. De las aportadas y solicitadas por la parte actora:

Aportadas: Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la demanda, obrantes a folios 34 a 120 del archivo 02 del expediente digital.

Solicitadas: El accionante no solicitó la práctica de pruebas.

2. De las aportadas y solicitadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC):

Aportadas: Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda y los demás aportados al proceso, obrantes en los archivos 09 al 17 del expediente digital.

Solicitadas: El apoderado de la entidad no solicitó la práctica de pruebas documentales y/o testimoniales con la contestación de la demanda.

3. De las aportadas y solicitadas por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Aportadas: La apoderada de la entidad no aportó pruebas con la contestación de la demanda.

Solicitadas: La apoderada de la entidad no solicitó la práctica de pruebas documentales y/o testimoniales con la contestación de la demanda.

RECURSOS

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición en subsidio de apelación, conforme lo dispuesto por el artículo 242 y el numeral 9 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, privilegiando la virtualidad, la mencionada documentación será recibida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JL

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1b3f78d269fffc388f618cec34b3eddc24370df031423532d7a7128ddafde**

Documento generado en 05/12/2023 10:12:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2023-00081-00
DEMANDANTE: ASTRID MUÑOZ
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

De conformidad con el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente, previó a emitir pronunciamiento respecto al recurso de apelación interpuesto por parte de la Entidad accionada, contra la sentencia del 27 de octubre de 2023 proferida por esta instancia judicial, el Despacho advierte que el 01 de noviembre del año en curso, el doctor Erick Bluhum Monroy, en representación de la Nación – Fiscalía General de la Nación, presentó recurso de apelación contra la sentencia en comento, a quien el Despacho le reconoció personería adjetiva al proferir auto del 26 de julio de 2023 (archivos 15, 31 y 32 del expediente digital).

Así mismo, mediante memorial radicado el 16 de noviembre de 2023, el doctor Rafael Humberto Vergara Quemba, en representación de la Nación – Fiscalía General de la Nación, presentó recurso de apelación contra la sentencia del 27 de octubre de 2023 proferida por este Despacho (archivos 33 y 34 del expediente digital).

En consideración de lo anteriormente expuesto, por secretaria, se ordena **REQUERIR** a los apoderados de la Nación – Fiscalía General de la Nación, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, manifiesten y aclaren ante este Despacho cuál de los dos profesionales del derecho habrá de representar a la entidad accionada en el presente medio de control.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d2ee3e805e4fc2b9649c1f731b144fa7b902c4cf3e3fc0a9f8915ab21ff67a4**

Documento generado en 05/12/2023 10:12:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2023-00117-00
DEMANDANTE: ALIX ASCENCIÓN MACHUCA PIZA
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

De conformidad con el informe secretarial que antecede y la revisión del expediente, procede este Despacho a pronunciarse respecto del recurso de apelación, presentado mediante correo electrónico del 20 de noviembre de 2023 por el apoderado de la entidad accionada, contra la sentencia proferida por este Despacho el 27 de octubre de la misma anualidad (archivos 46 al 48 del expediente digital).

En consideración a que la impugnación es procedente y fue interpuesta dentro del término establecido, se procede a **CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO** y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso impetrado por el apoderado de la entidad, Dr. Gustavo Alberto Rentería.

En firme esta providencia, previa las anotaciones del caso, remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, [08]

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JL

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f80997faf2a84e45d4cc6ac85b1aeab7f9de758082bd349460e925553cb09c5**

Documento generado en 05/12/2023 10:12:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2023-00175-00

DEMANDANTE: JUAN ALBERTO DELGADO ORTEGA

DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

De la revisión del expediente y el informe secretarial que antecede, se evidencia que, vencido el término de traslado de la demanda, la entidad accionada guardó silencio.

En ese orden de ideas, procede el Despacho a dar apertura a la etapa probatoria, para tal efecto se hace necesario en primer término **fijar el litigio**, el cual conforme los hechos y las pretensiones de la demanda, gravitara en determinar **(i)** si el demandante tiene derecho a que la entidad accionada le reconozca la prima especial de servicios del 30% que prevén las Leyes 4 de 1992, 332 de 1996 y 476 de 1998 y, como consecuencia de lo anterior, **(ii)** le reliquide y pague todas las prestaciones sociales, salariales y laborales teniendo como base para la liquidación el 100% del sueldo básico mensual legal, incluyendo en la base de liquidación el 30% de la asignación básica mensual que no se tuvo en cuenta al ser computada como prima especial de servicios.

DECISIÓN SOBRE PRUEBAS

Procede esta instancia judicial a resolver sobre la solicitud de pruebas elevada por las partes. Cabe precisar que las pruebas deben estar revestidas de las características de pertinencia, conducencia y utilidad, correspondiendo el primero de los conceptos a la relación o adecuación entre los hechos que a través de la prueba se pretenden hacer llegar al proceso y el objeto mismo del proceso. La conducencia, por su parte, es la idoneidad o aptitud legal de la prueba para acreditar determinado hecho.

Relevante igualmente es que la prueba sea útil al proceso, lo cual implica que debe contener un valor o relevancia dentro del análisis probatorio de la actuación, en la medida que, sin su presencia, éste pueda apuntar hacia conclusiones diversas. En tanto, será útil la prueba, que, siendo conducente, verse sobre los hechos pertinentes que están cabalmente acreditados dentro de la actuación.

En consecuencia, el Despacho efectuará pronunciamiento sobre las pruebas aportadas y solicitadas por las partes, así:

1. De las aportadas y solicitadas por la parte actora:

Aportadas: Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la demanda, obrantes a folios 12 a 109 del archivo 02 del expediente digital.

Solicitadas: El apoderado solicita a este Despacho oficiar a la entidad accionada para que remita con destino al expediente los siguientes documentos:

- Hoja de Vida del Demandante

Resuelve el Despacho: **NO ACCEDE** a la solicitud probatoria por innecesaria, toda vez que en el expediente obran pruebas documentales con las que se acredita la vinculación del actor con la entidad, aunado a que el apoderado no especifica el objeto de la prueba, y los hechos que pretende demostrar con la misma.

- Comprobantes de nómina generados enero del 2018 y desde el 01 de agosto de 2022, hasta la fecha en que sean aportados al expediente.

Resuelve el Despacho: Este Despacho judicial **NO ACCEDE** a la solicitud probatoria por innecesaria, pues a folios 39 a 104 del archivo 02 del expediente digital, obran los comprobantes de nómina correspondientes al mes de enero de 2018 hasta julio de 2022.

2. De las aportadas y solicitadas por la Nación – Fiscalía General De La Nación:

El Despacho advierte que, vencido el término de traslado de la demanda, la entidad accionada guardo silencio.

3. Pruebas de oficio

Esta instancia judicial ordenará **OFICIAR** a la entidad demandada para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, remita con destino al proceso, certificación en la consten los tiempos laborados por el demandante en la entidad, los salarios y demás emolumentos inherentes a los cargos desempeñados por el actor.

RECURSOS

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición en subsidio de apelación, conforme lo dispuesto por el artículo 242 y el numeral 9 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, privilegiando la virtualidad, la mencionada documentación será recibida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa09e5d7eebc586eae5b996fb03a88873416c97d3baa5ce2b55a939a01597d48**

Documento generado en 05/12/2023 10:12:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

PROCESO No.: **11001-33-35-015-2023-00180-00**

DEMANDANTE: **WILSON MAURICIO MACIAS RINCÓN**

DEMANDADO: **INSTITUTO CARO Y CUERVO**

Procedería este Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas por la entidad accionada si no evidenciara que las mismas constituyen excepciones perentorias y de fondo, por lo tanto, al no encontrar este Despacho elementos para convocar a sentencia anticipada, se dará aplicación a la normatividad y jurisprudencia del Consejo de Estado, y se efectuará pronunciamiento frente a las mismas mediante sentencia, en los términos del artículo 187 del CPACA, siendo procedente dar apertura a la etapa probatoria.

Para tal efecto se hace necesario en primer término **fijar el litigio**, el cual conforme los hechos y las pretensiones de la demanda, así como la posición adoptada por la entidad en la contestación, gravitara en determinar, primeramente, **(i)** si la Resolución No. 360 del 30 de diciembre de 2022 "*Por la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se declara insubsistente un nombramiento en provisionalidad*", expedida por el Instituto Caro y Cuervo se encuentra ajustada a derecho, y como consecuencia de ello, **(ii)** si el demandante tiene derecho a que la entidad lo reintegre al cargo de técnico código 3100 grado 8 y ficha 60 o en uno de mejor jerarquía y remuneración, **(iii)** le reconozca y pague los salarios y prestaciones sociales inherentes al cargo desde la fecha de su desvinculación hasta la fecha del reintegro efectivo debidamente indexados y, **(iv)** condenar en costas a la entidad demandada.

DECISIÓN SOBRE PRUEBAS

Procede esta instancia judicial a resolver sobre la solicitud de pruebas elevada por las partes. Cabe precisar que las pruebas deben estar revestidas de las características de pertinencia, conducencia y utilidad, correspondiendo el primero de los conceptos a la relación o adecuación entre los hechos que a través de la prueba se pretenden hacer llegar al proceso y el objeto mismo del proceso. La conducencia, por su parte, es la idoneidad o aptitud legal de la prueba para acreditar determinado hecho.

Relevante igualmente es que la prueba sea útil al proceso, lo cual implica que debe contener un valor o relevancia dentro del análisis probatorio de la actuación, en la medida que, sin su presencia, éste pueda apuntar hacia conclusiones diversas. En tanto, será útil la prueba, que, siendo conducente, verse sobre los hechos pertinentes que están cabalmente acreditados dentro de la actuación.

En consecuencia, el Despacho efectuará pronunciamiento sobre las pruebas aportadas y solicitadas por las partes, así:

1. De las aportadas y solicitadas por la parte actora:

Aportadas: Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la demanda, obrantes en el archivo 04 del expediente digital.

Solicitadas: El accionante solicita a esta instancia judicial se oficie al INSTITUTO CARO Y CUERVO para que remita con destino al expediente:

- Copia del estudio elaborado para el concurso de méritos, de los cuestionarios elaborados para el examen, de los documentos que soporten el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos y etapas cumplidas, dentro del proceso de selección para el cargo de Técnico, Código 3100, Grado 8 y ficha 60.
- Copia de los documentos con los que se verificó el cumplimiento de los requisitos de la persona que fue nombrada en periodo de prueba para el cargo de Técnico, Código 3100, Grado 8 y ficha 60.
- Copia del manual de funciones y sus correspondientes ajustes, actualizaciones o modificaciones, para el cargo de Técnico, Código 3100, Grado 8 y ficha 60, y su comparación frente a las tareas y/o funciones realmente desempeñadas por el demandante durante el tiempo que estuvo vinculado con la entidad.
- Certificación de Talento Humano sobre el desempeño, existencia de investigaciones, llamados de atención, incumplimientos o sanciones del demandante mientras estuvo vinculado con la Entidad.

Resuelve el Despacho: Esta instancia judicial **NO ACCEDE** a la práctica de las pruebas solicitadas por ser estas inconducentes e impertinentes para las resultados del proceso, pues de la lectura de la demanda el actor únicamente pretende la nulidad de la Resolución No. 360 del 30 de diciembre de 2022, "por la cual se hace un

nombramiento en periodo de prueba y se declara insubsistente un nombramiento en provisionalidad". Es decir, el accionante no está demandando los actos administrativos proferidos dentro del concurso de mérito y menos aún ejerció los recursos contra ellos en sede administrativa, correspondientes a cada una de las etapas del concurso No. 1505 de 2020 – Nación 3, que adelanto la Comisión Nacional del Servicio Civil, para proveer dos (2) vacantes definitivas en el empleo técnico código 3100 grado 8, OPEC 156777, para la planta de personal del Instituto Caro y Cuervo.

- Copia del manual de funciones y sus correspondientes ajustes, actualizaciones o modificaciones, para el cargo de Técnico, Código 3100, Grado 8 y ficha 60, y su comparación frente a las tareas y/o funciones realmente desempeñadas por el demandante durante el tiempo que estuvo vinculado con la entidad.

Se niega la práctica de la prueba solicitada por ser impertinente e inconducente para las resultas del proceso, puesto que el accionante no fue separado del cargo por incumplimiento de funciones, sino por el nombramiento de quien ocupó el primer puesto en el concurso de méritos.

- Certificación de Talento Humano sobre el desempeño, existencia de investigaciones, llamados de atención, incumplimientos o sanciones del demandante mientras estuvo vinculado con la Entidad.

Se niega la práctica de la prueba solicitada teniendo en cuenta que el accionante fue separado del cargo por razones totalmente diferentes a las disciplinarias o por calificación del servicio. Y su separación del cargo fue por razones totalmente diferentes al desarrollo de sus funciones.

- Testimoniales: Solicita la práctica de los testimonios de los señores **Manuel Hernando Romero Saenz, Saul Capote Chaguendo y Sergio León Perdomo Hincapié.**

Resuelve el Despacho: Esta instancia judicial **NO ACCEDE** a la práctica de las pruebas testimoniales solicitadas, toda vez que el actor no enuncia que hechos pretende demostrar con las declaraciones solicitadas, conforme lo exige el inciso 1 del artículo 212 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., aunado que en los términos en que el actor esbozó la solicitud probatoria, no acreditó la conducencia, pertinencia y utilidad de esas pruebas y, que las mismas tengan relación con la presente *litis*.

2. De las aportadas y solicitadas por el Instituto Caro y Cuervo:

Aportadas: Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda y los demás aportados al proceso, obrantes a folios 10 al 75 del archivo 11 y las visibles a folios 10 a 74 del archivo 13 del expediente digital que, entre otros, corresponden a los actos de nombramiento, posesión y declaratoria de insubsistencia del actor con la entidad.

Solicitadas: El apoderado de la entidad no solicitó la práctica de pruebas documentales y/o testimoniales con la contestación de la demanda.

RECURSOS

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición en subsidio de apelación, conforme lo dispuesto por el artículo 242 y el numeral 9 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, privilegiando la virtualidad, la mencionada documentación será recibida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

RECONOCE PERSONERÍA

RECONOCER personería adjetiva al doctor **William Javier Rodríguez Salcedo**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.725.862 y tarjeta profesional No. 143.039 del C. S. de la J., como apoderado del **Instituto Caro y Cuervo**, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JL

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b53d173549883cc566a644eeb5afacaf08796de3b90572c5a174e778c0f465f**

Documento generado en 05/12/2023 10:12:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2023-00191-00
DEMANDANTE:	ANA MARÍA LUNAR PÁEZ
DEMANDADO:	HOSPITAL MILITAR CENTRAL

Procedería este Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas por la entidad accionada si no evidenciara que las mismas constituyen excepciones perentorias y de fondo, por lo tanto, al no encontrar este Despacho elementos para convocar a sentencia anticipada, se dará aplicación a la normatividad y jurisprudencia del Consejo de Estado, y se efectuará pronunciamiento frente a las mismas mediante sentencia, en los términos del artículo 187 del CPACA, siendo procedente dar apertura a la etapa probatoria.

Para tal efecto se hace necesario en primer término ***fijar el litigio***, el cual conforme los hechos y las pretensiones de la demanda, así como la posición adoptada por la entidad en la contestación, gravitara en determinar si entre la demandante y el Hospital Militar Central, existió una verdadera relación laboral durante el periodo comprendido entre el 04 de noviembre de 2016 a 07 de marzo de 2020, en virtud de las distintas órdenes de contratos de prestación de servicios suscritos entre la demandante y la entidad; y en consecuencia, si hay lugar a ordenar el reconocimiento y pago de las diferencias salariales, prestaciones y aportes sociales propias de una relación laboral.

DECISIÓN SOBRE PRUEBAS

Procede esta instancia judicial a resolver sobre la solicitud de pruebas elevada por las partes. Cabe precisar que las pruebas deben estar revestidas de las características de pertinencia, conducencia y utilidad, correspondiendo el primero de los conceptos a la relación o adecuación entre los hechos que a través de la prueba se pretenden hacer llegar al proceso y el objeto mismo del proceso. La conducencia, por su parte, es la idoneidad o aptitud legal de la prueba para acreditar determinado hecho.

Relevante igualmente es que la prueba sea útil al proceso, lo cual implica que debe contener un valor o relevancia dentro del análisis probatorio de la actuación, en la medida que, sin su presencia, éste pueda apuntar hacia conclusiones diversas. En tanto, será útil la prueba, que, siendo conducente, verse sobre los hechos pertinentes que están cabalmente acreditados dentro de la actuación.

En consecuencia, el Despacho efectuará pronunciamiento sobre las pruebas aportadas y solicitadas por las partes, así:

1. De las aportadas y solicitadas por la parte actora:

Aportadas: Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la demanda, obrantes los archivos 04 al 13 del expediente digital.

Solicitadas:

- Testimoniales: Solicita la práctica de los testimonios de los señores **Sonia Patricia Hernández Rodríguez** y **José Aldemar Jovel Rivera**, para que declaren sobre los hechos de la demanda.

Decisión: El Despacho **NO DECRETÁ** la práctica de los testimonios solicitados por innecesarios, pues atendiendo los recientes pronunciamientos del Consejo de Estado^{1 2 3}, y de la lectura de los hechos de la demanda, se advierte que la actora desempeño actividades como auxiliar de enfermería en la entidad, por lo que se advierte una presunción de subordinación en la presente *litis*, sustentada en la jurisprudencia de la Alta Corporación.

2. De las aportadas y solicitadas por el Hospital Militar Central:

Aportadas: Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda y los demás aportados al proceso, obrantes en los archivos 25 al 30 del expediente digital.

Solicitadas:

- Documentales

El apoderado solicitó oficiar a Compensar E.P.S., para que remita con destino a este proceso, certificación en la que conste en que condición se efectuaron los aportes de la demandante por concepto de seguridad social desde el 04 de noviembre de 2016 al 07 de marzo de 2020.

Decisión: El Despacho **NEGARÁ** la práctica de esa prueba por innecesaria, toda vez que en los archivos 31 al 34 del expediente digital, obra las pruebas documentales solicitadas, sobre las cuales se ordena su incorporación al plenario, con el valor legal que corresponda.

Así mismo, el apoderado solicitó oficiar al **Fondo de Pensiones Porvenir**, para que remita con destino a este proceso, certificación en la que conste en que condición se efectuaron los aportes de la demandante por concepto de seguridad social desde el 04 de noviembre de 2016 al 07 de marzo de 2020.

Decisión: El Despacho **DECRETA** la práctica de la prueba solicitada, por ser conducente, pertinente y útil para las resultas del proceso. En ese orden de ideas, esta instancia judicial ordenará OFICIAR a al **Fondo de Pensiones Porvenir**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, remita con destino a este proceso, la prueba documental señalada en precedencia.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección "B", sentencia del 01 de junio de 2023, radicado 41001-23-33-000-2015-00970-01 (3331-2022)

² Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección "B", sentencia del 22 de junio de 2023, radicado 76001-23-33-000-2015-00016-01 (2954-2022)

³ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección "A", sentencia del 29 de junio de 2023, radicado 66001-23-33-000-2019-00437-01 (3678-2021)

- **Interrogatorio de Parte**

El apoderado de la entidad solicitó la práctica de un interrogatorio a la señora **Ana María Lunar Páez**.

Decisión: El Despacho **DECRETA** la práctica de la prueba solicitada, por ser conducente, pertinente y útil para las resultados del proceso.

AUDIENCIA INICIAL

Fijar fecha para el martes veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a las diez de la mañana (10:00 am), a fin de llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, debiendo comparecer los apoderados a través de los medios tecnológicos que disponga el Despacho.

Es preciso aclarar que la audiencia se adelantará de manera virtual mediante la plataforma Lifesize, siendo deber de los apoderados de las partes suministrar dentro del término de ejecutoria de la presente providencia los correos electrónicos y números telefónicos a fin de comunicarles el enlace para la conexión a la diligencia.

RECURSOS

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición en subsidio de apelación, conforme lo dispuesto por el artículo 242 y el numeral 9 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, privilegiando la virtualidad, la mencionada documentación será recibida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

RECONOCE PERSONERÍA

RECONOCER personería adjetiva al doctor **Ricardo Escudero Torres**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.489.195 y tarjeta profesional No. 69.945 del C. S. de la J., como apoderado de la entidad accionada, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JL

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee91153b8d449cc9f561fa88ad64cfa5f87d23b7dfd073836f2238f1f73e9403**

Documento generado en 05/12/2023 10:12:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2023-00195-00

DEMANDANTE: JAIME SANTAMARÍA SUÁREZ

DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

De la revisión del expediente, se observa que la entidad accionada al momento de dar contestación a la demanda no propuso excepciones previas. Procedería el Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 sino encontrara que la Ley 2080 de 2021¹, indicó en su artículo 42² la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, señalando para tal efecto, que se correrá traslado para alegar de conclusión en la forma prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y el correspondiente fallo se proferirá por escrito.

En el caso en estudio, la parte actora pretende la nulidad de la Resolución No. 2-0430 de 28 de marzo de 2023, mediante el cual la Entidad accionada denegó al demandante el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial para la reliquidación de todas las prestaciones sociales.

Por lo tanto, el litigio girará en torno a determinar si en el presente medio de control, es procedente inaplicar por inconstitucional alguno de los apartes del parágrafo final del artículo 1 del Decreto 382 de 2013, y en consecuencia establecer si la demandante tiene o no derecho a que la Entidad accionada, le reliquide y pague todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro, a partir del 01 de enero de 2013 hasta que se haga efectivo el reconocimiento del pago, de conformidad con la bonificación judicial creada por el referido Decreto 0382 de 2013.

¹ "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

² "Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código".

Por lo anterior, el Despacho dispone incorporar al plenario las pruebas aportadas por el extremo accionante con la demanda, obrantes a folios 19 a 71 del archivo 02 del expediente digital.

Así mismo, como quiera que el demandante y la entidad accionada no solicitaron la práctica de pruebas, el Despacho ordena correr traslado de las mismas por el término de tres (3) días, a cuyo vencimiento se entenderá cerrada la etapa probatoria, salvo que las partes emitan algún pronunciamiento.

Ejecutoriada la presente decisión, por secretaria, ingresase nuevamente el expediente al Despacho para surtir el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JL

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbdd5c2ac323092fb56884f4d867d076a595881a5c0758a5563311f7fc8b3eae**

Documento generado en 05/12/2023 10:12:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., cinco (5) de dieimbre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2023-00204-00
DEMANDANTE:	LUIS ROMAN RODRÍGUEZ AVELLANEDA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ

Procede el Despacho a resolver sobre la excepción previa presentada por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021¹, el cual señala:

"Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A".

De la norma en cita, se tiene que las excepciones previas en materia contencioso-administrativa y las denominadas cosa juzgada, caducidad,

¹ "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán conforme lo regulan los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Conforme lo anterior, se tiene que la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, en aras de hacer más expedito y ágil el proceso administrativo, permite al juez de instancia decidir anticipadamente sobre las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso².

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 se procederá a resolver las excepciones previas presentadas así:

1. La apoderada de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** propuso la siguiente excepción previa:

Inepta demanda

Señaló que el demandante presentó la demanda con inobservancia de los requisitos establecidos en los artículos 162 y 137 de la Ley 1437 de 2011, pues pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006, y conjuntamente la sanción que prevé la Ley 50 de 1990. Aunado a ello, la togada advierte que el actor no identificó el acto administrativo acusado que fue expedido por su representada, y tampoco señaló ante que entidades se presentaron las peticiones que tuvieron por objeto el reconocimiento y pago de la sanción moratoria en comento.

Resuelve el Despacho: Esta instancia judicial **DECLARARÁ NO PROBADA** la excepción propuesta, pues de la lectura de la demanda, se advierte que el actor si identificó los actos acusados, esto es, el oficio No. S-2022-390467 del 19 de diciembre de 2022 y el oficio No. S-2023-9477 del 12 de enero de 2023, proferidos por la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG y, así como el oficio sin número del 20 de diciembre de 2022, expedido por la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá.

Por otra parte, tampoco le asiste razón a la apoderada de la entidad, pues de la revisión de la demanda, se evidencia que el demandante no pretende un reconocimiento y pago simultaneo de las sanciones moratorias de la Ley 244 de

² ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

1995 y de la Ley 50 de 1990, toda vez que el actor pretende la nulidad de los actos acusados ya mencionados, a través de los cuales las entidades negaron el reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por el pago extemporáneo de las cesantías y la indemnización por pago tardío de los intereses de las cesantías, que prevé el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991.

Finalmente, se advierte que las excepciones denominadas *"falta de legitimación en la causa por pasiva"*, *"falta de legitimación en la causa por pasiva de las entidades que represento, para asumir pagos de cesantías e interés de cesantías cuando las mismas son reportadas por la entidad territorial extemporáneamente"*, *"inexistencia de la obligación"*, *"pago de intereses de cesantías por parte del FOMAG"*, *"improcedencia de la sanción moratoria contemplada en la ley 50 de 1990 y la ley 344 de 1996"*, *"imposibilidad operativa de que se configure sanción moratoria por consignación tardía"*, *"no procedencia de la condena en costas"*, y la *"excepción genérica"*, propuestas por la apoderada de la entidad, constituyen excepciones perentorias y, por lo tanto, al no encontrar este Despacho elementos para convocar a sentencia anticipada con el fin de declararla fundada, se dará aplicación a la normatividad y jurisprudencia del Consejo de Estado previamente citadas, y se efectuará pronunciamiento frente a las mismas mediante sentencia ordinaria, en los términos del artículo 187 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción denominada *"Inepta demanda"*, propuesta por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las razones expuestas en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: DISPONER que las excepciones *"falta de legitimación en la causa por pasiva"*, *"falta de legitimación en la causa por pasiva de las entidades que represento, para asumir pagos de cesantías e interés de cesantías cuando las mismas son reportadas por la entidad territorial extemporáneamente"*, *"inexistencia de la obligación"*, *"pago de intereses de cesantías por parte del FOMAG"*, *"improcedencia de la sanción moratoria contemplada en la ley 50 de 1990 y la ley 344 de 1996"*, *"imposibilidad operativa de que se configure sanción moratoria por consignación tardía"*, *"no procedencia de la condena en costas"*, y la *"excepción genérica"*, propuestas por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sean resueltas mediante sentencia, en los términos del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la presente providencia.

TERCERO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Privilegiando la virtualidad, será recibido a través de correo

electrónico en la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Se solicita indicar No. de proceso y tipo de memorial.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **Lizeth Viviana Guerra González** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.012.433.345 y Tarjeta Profesional No. 309.444 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderada de la Nación- Ministerio Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: En firme esta providencia, ingrésese al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JL

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b50640d4bdf912728b3ce292939fd27baee14d0434ecdea4fa8f6e72fd5b4b6**

Documento generado en 05/12/2023 10:12:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.:

11001-33-35-015-2023-00237-00

DEMANDANTE:

**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
(COLPENSIONES)**

DEMANDADO:

PEDRO JUSTO MORENO RIOS

De la revisión del expediente y el informe secretarial que antecede, se advierte que, en virtud de la providencia del 22 de junio de 2023, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "F", ordenó remitir el medio de control de la referencia al Centro de Servicios a los Juzgados Administrativos del Circuito, correspondiéndole el conocimiento del asunto por reparto a este Despacho Judicial (archivos 21 y 25 del expediente digital).

Previó a resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho ordena **REQUERIR** a la parte actora para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, informe a esta instancia judicial el canal digital para notificaciones del demandado, de conformidad a lo previsto en el numeral 7 del artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Para tal efecto, privilegiando la virtualidad, la documentación será recibida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

JL

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8551dec47ebd9c06583eb5c21bd8d6db87b484b38a181354409a3e17e134ae9**

Documento generado en 05/12/2023 10:12:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.:

11001-33-35-015-2023-00276-00

DEMANDANTES:

MYRIAM AMINTA ROJAS DÍAZ

DEMANDADO:

**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto el 23 de agosto de 2023 por el apoderado de la demandante, contra el auto del 16 de agosto de la presente anualidad.

En síntesis, el apoderado solicita a esta instancia judicial se revoque el auto del 16 de agosto de 2023, a través del cual se inadmite la demanda para que se corrijan los yerros señalados en esa providencia. Como sustento del recurso de reposición, el togado señala que del contenido de la Ley 91 de 1989, se colige que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio está a cargo de todas prestaciones sociales y económicas de los docentes, y que pese a que los actos administrativos son firmados por el respectivo secretario de Educación por delegación expresa del fondo, no implica que los docentes son pensionados por la Secretaría Territorial, y con fundamento en ello, concluye que por el mero rol de facilitador de la Secretaría de Educación no es criterio determinante para que concurra al presente proceso.

Es menester referir que, si bien el artículo 9 de la Ley 91 de 1989, advierte que las prestaciones sociales que pagará el FOMAG, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, quien a su vez delega esa función para que la realicen las Secretarías territoriales, se advierte que para el caso de autos, la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá, entidad que expidió la Resolución No.11796 del 03 de diciembre de 2022 *"por la cual se niega una solicitud de pensión vitalicia de jubilación"*, cuya nulidad se pretende con el presente medio de control, también ostenta la calidad de empleador de la demandante.

En ese orden de ideas, como quiera que el Despacho evidencia la necesidad de integrar el contradictorio en debida forma, según lo prevé el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., con arreglo a los principios del debido proceso y celeridad procesal,

ordenará la vinculación de la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá, en el presente medio de control.

Por lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, señalando que, por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, modificada por la Ley 2080 de 2021,¹ se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada, a través de apoderado, por la señora **MYRIAM AMINTA ROJAS DÍAZ**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)**.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. VINCÚLESE a la presente acción a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ**, a quien se le deberá notificar personalmente esta providencia, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
5. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, ante este Despacho Judicial.
6. Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 48 parágrafo 4 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.
7. Se ordena al apoderado de la parte actora y a quien sea designado como apoderado de las entidades demandadas, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá²,

¹ "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310>

avisos a las comunidades. Adicionalmente, se ordena a los apoderados que indiquen a este Despacho los canales digitales elegidos para los fines del proceso.

8. De conformidad con lo normado en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, las partes deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, con copia al correo aportado por la contraparte, a través de la dirección de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Los documentos enviados a cualquier otra dirección se entenderán por no recibidos. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

9. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados, a través de los correos electrónicos dispuestos por el Despacho.

Indica igualmente este Despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tengan en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

RECONÓZCASE personería adjetiva al Doctor **Yohan Alberto Reyes Rosas**, identificado con C.C. No. 7.176.094 y T.P. No. 230.236 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JL

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **054a07189b9e8c602dcc2b8a7d8f840cdb19bc2a029d721baf26ea1dbe17ae28**

Documento generado en 05/12/2023 10:12:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>